

RESOLUCIÓN No. **8311** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **85951**, asignado a la sociedad **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

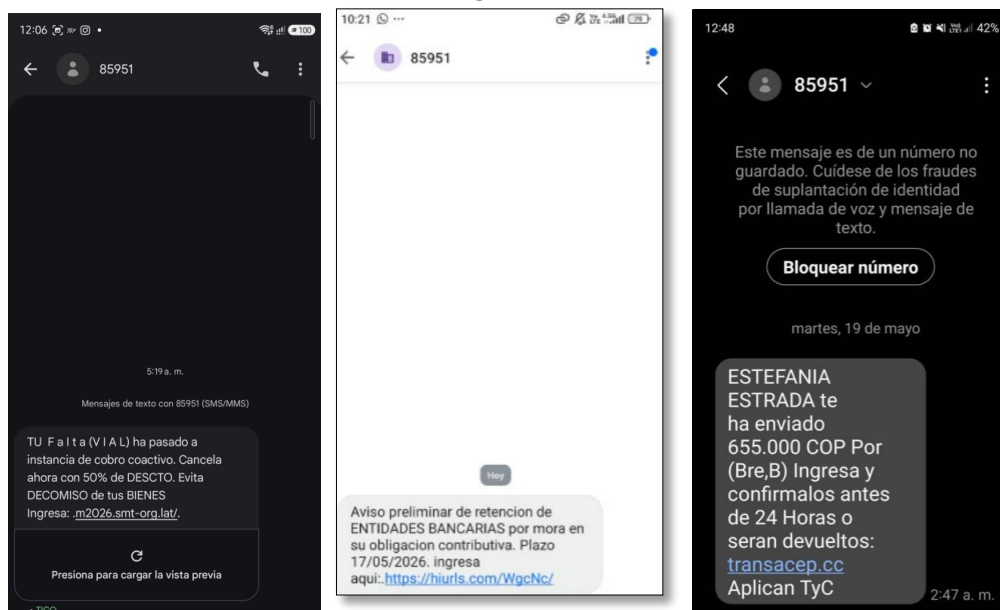
En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Entre el 16 y el 20 de mayo de 2026, la CRC recibió, bajo los radicados 2026811282, 2026811298 y 2026811603, tres (3) comunicaciones mediante las cuales usuarios manifestaron que el contenido de mensajes de texto (SMS) recibidos a través del código corto **85951** era posiblemente fraudulento, A continuación, se encuentran los mensajes de texto reportados:

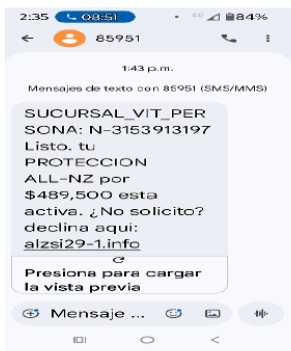
Imagen No. 1



Fuente: Rad. 2026811282, 2026811298 y 2026811603

Asimismo, el 20 de mayo de 2026, bajo el radicado 2026811533, la CRC recibió una comunicación de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante, **BANCOLOMBIA**) informando haber seleccionado 13 casos de smishing reportados entre el 15 y el 19 de mayo de 2026, en los que se evidenciaban los códigos cortos por medio de los cuales se ha «suplantado» su marca. Dentro de los códigos identificados por **BANCOLOMBIA** se encuentra el código corto **85951**, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 2

19/05/2026	85951	http://alzi29-1.info	HABLAME COLOMBIA SA ESP	
------------	-------	----------------------	-------------------------	---

Fuente: Rad. 2026811533

De igual manera, mediante los radicados 2026811585, del 20 de mayo de 2026, y 2026811791, del 22 de mayo de 2026, la sociedad **BAN100** informó a la **CRC** su intención de reportar el código corto **85951** por realizar «envíos de estafas por SMS», precisando que dicha empresa no utiliza el código corto **85951**, y aportó como evidencia capturas de pantalla de mensajes de texto en los que ofrecían créditos preaprobados donde además se incluía expresamente el nombre «Banco Credifinanciera.Ban100» tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3.



Fuente: Rad. 2026811585

Imagen No. 4.



Fuente: Rad. 2026811791

Al revisar la información asociada al código corto **85951**, la **CRC** evidenció que este fue asignado a **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, mediante la Resolución CRC 5148 del 30 de mayo de 2017. Asimismo, se tiene que la solicitud de asignación de dicho código fue presentada mediante el radicado No. 2017741770 del 22 de mayo de 2017, en el cual **HABLAME** indicó que la justificación del código corto sería la siguiente: «Se solicita código a petición del cliente para ser identificado a través de este código».

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el radicado de salida número 2026518329 del 29 de mayo de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, por medio del radicado No. 2026518329 del 29 de mayo de 2026, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **85951**, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹.

Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **HABLAME** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas e informar y acreditar que como asignataria del código corto **85951**, cuenta con la autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA**, **BAN100**, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** en su calidad de titular de la marca **BRE-B** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para enviar mensajes de texto en su nombre.

De igual manera se le solicitó un informe detallado de las acciones implementadas para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes, suplantaciones de identidad o conductas delictivas mediante la utilización de este recurso de identificación, incluyendo los mecanismos de monitoreo, control y verificación del tráfico cursado a través de su plataforma tecnológica. Adjuntando los soportes técnicos correspondientes.

Adicionalmente, por medio de la mencionada actuación, la Comisión en aplicación del párrafo 3 del artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016², ordenó a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, implementar las medidas necesarias en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85951**.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **HABLAME** el 29 de mayo de 2026 mediante correo electrónico y mediante el radicado 2026814572 del 23 de junio del 2026, **HABLAME** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que considero pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE HABLAME

En su escrito, **HABLAME** argumentó, en síntesis, que:

- (i) actúa como integrador tecnológico y proveedor de plataforma, sin ser el originador material de los mensajes generados por sus clientes corporativos;
- (ii) adoptó medidas diligentes e inmediatas frente a los hechos reportados (suspensión preventiva, revisión interna, bloqueo de accesos, refuerzo de monitoreo);
- (iii) no se configura la causal del numeral 6.4.3.2.2, pues el código corto fue utilizado como mecanismo para que sus clientes se identifiquen ante los usuarios finales, sin que la finalidad autorizada restrinja sectores económicos o contenidos particulares;
- (iv) no se configura la causal del numeral 6.4.3.2.8, pues salvo el caso de **BAN100**, ningún mensaje contiene una marca o razón social identificable, y respecto de **BAN100** acreditó una relación comercial entre su cliente **SFI S.A.S.** y la sociedad **ACTIVAR VALORES S.A.S.** como presunto agente autorizado de dicha entidad;

¹ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.2 Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envían mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido. (...)».

² Resolución 5050 de 2016, Artículo 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación (...) PARÁGRAFO 3. En las actuaciones administrativas de recuperación de códigos cortos iniciadas por las causales señaladas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8. y 6.4.3.2.9. del artículo 6.4.3.2. de la presente resolución, la CRC podrá ordenar, en el acto de apertura de la actuación administrativa, la suspensión temporal del uso del recurso de identificación. Dicha suspensión se mantendrá durante el trámite administrativo y no podrá exceder un plazo máximo de seis (6) meses».

- (v) solicita que la decisión se funde en una valoración integral, objetiva y contradictoria del expediente; y
- (vi) solicita revisar la medida de suspensión temporal a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y motivación suficiente.

Con fundamento en lo anterior, **HABLAME** solicitó declarar desvirtuadas las causales invocadas, ordenar el archivo definitivo de la actuación, abstenerse de recuperar el código corto **85951**, y ordenar su rehabilitación inmediata.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **85951**. Lo anterior, debido a que la **CRC** recibió quejas por medio de las que se denunció el presunto uso indebido de este código.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026518329 del 29 de mayo de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁹ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹⁰ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

a determinar si **HABLAME**, como asignataria del código corto **85951**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹.

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando estos «presten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados». Así las cosas, para verificar si la mencionada causal de recuperación se configuró o no, la **CRC** procederá a revisar el uso para el que el código corto **85951** fue autorizado. Posteriormente analizará si el uso dado a este código por parte de **HABLAME** es acorde con el uso para el que fue autorizado.

Como fue indicado anteriormente, **HABLAME** indicó que el uso que le daría al código corto **85951** sería el siguiente:

«Se solicita código a petición del cliente para ser identificado a través de este código».

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, el contenido de los mensajes de texto remitidos desde el código corto **85951** que dieron origen a la presente actuación administrativa, es el siguiente:

«TU Falta (VIAL) ha pasado a instancia de cobro coactivo. Cancela ahora con 50% de DESCTO. Evita DECOMISO de tus BIENES. Ingresa: m2026.smt-org.lat/.»

«Aviso preliminar de retención de ENTIDADES BANCARIAS por mora en su obligación contributiva. Plazo 17/05/2026. Ingresa aquí: <https://hiurls.com/WgcNc/>.»

«ESTEFANIA ESTRADA te ha enviado 655.000 COP Por (Bre, B) Ingresa y confírmalos antes de 24 Horas o serán devueltos transacep.cc Aplican TyC».

«SUCURSAL VIT_PERSONA: N-3153913197 Listo, tu PROTECCION ALL-NZ por \$489.500 está activa. ¿No solicitó? Declina aquí: alzsi29-1.info.»

«Intentamos entregar tu encomienda de #472 y no fue posible. Solicita una segunda visita aquí y recibe mañana mismo en la tarde: migdía.cc/.»

«Intentamos entregar tu paquete #472 y no lo logramos. Reprograma una última entrega y recibe en la mañana: <http://envyoseg.sbs/>.»

«TIENES UN CREDITO PREAPROBADO, NO MIRAMOS REPORTES, CREDITO DIGITAL, llámanos al 3021055735 Banco Credifinanciera.Ban100».

Contrario a lo argumentado por **HÁBLAME**, se puede evidenciar que, ninguno de los mensajes de texto remitidos desde el código corto **85951** identifica propiamente a una empresa ante el usuario final, tan es así que tal y como **HÁBLAME** lo indicó en sus argumentos, algunos de los mensajes ni siquiera individualizan al remitente. Asimismo, se puede evidenciar que por medio de los mensajes objeto de examen, se notifica a los destinatarios sobre asuntos transaccionales y comerciales relativos a presuntos cobros coactivos de carácter vial, retenciones bancarias, activación de seguros, entregas de encomiendas y ofertas de crédito, todos ellos ajenos por completo a la finalidad declarada por **HABLAME** al momento de la asignación.

Ahora bien, es importante mencionar que **HABLAME** en su escrito de defensa, no argumentó que el uso del código corto **85951** sea acorde con la solicitud de asignación realizada; por el contrario, se limitó a sostener que la finalidad autorizada no restringió sectores económicos ni contenidos particulares, sin controvertir que el contenido efectivamente remitido no cumple función identificadora alguna.

¹¹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.2 Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido. (...)».

Teniendo en cuenta lo anterior, queda demostrada la configuración de la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo tanto, la CRC ordena la recuperación del código corto **85951**.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Al respecto, consta en el expediente el siguiente mensaje remitido desde el código corto **85951**:

«TIENES UN CREDITO PREAPROBADO, NO MIRAMOS REPORTES, CREDITO DIGITAL, llámanos al 3042340999 Banco Credifinanciera.Ban100».

Teniendo presente que **BAN100** manifestó expresamente a esta Comisión que no utiliza el código corto **85951** y que **HABLAME** no logró acreditar que dicha entidad hubiera otorgado autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en su nombre —pues la relación comercial alegada por **HABLAME** se limita a un tercero intermediario (ACTIVAR VALORES S.A.S.) cuya calidad de agente autorizado no fue confirmada ante esta Comisión— y además la regulación exige la existencia de una autorización expresa y por escrito.

Adicionalmente, en el expediente obran mensajes de texto enviados en nombre de **BREB, 472** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues es la entidad encargada de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, no obstante, **HÁBLAME** no allegó la correspondiente autorización expresa y por escrito por medio de la cual las mencionadas entidades autorizan a **HÁBLAME** como asignataria del código corto **85951** para realizar en envío de mensajes de texto en su nombre.

Así las cosas, esta Comisión puede concluir que la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se ha configurado.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (en adelante, **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la Ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través de los códigos cortos que se recuperan, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* la **CRC** también remitirá la presente Resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **HABLAME** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea

recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **85951**, y sin perjuicio de que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deban mantener las medidas que hayan implementado en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85951**, las cuales no podrán exceder un periodo máximo de 6 meses contados a partir de su aplicación, **HABLAME** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Por último y con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del código corto **85951** objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de dicho recurso en su red.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **85951** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **85951** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para que se deshabiliten en sus redes de forma definitiva el código corto **85951**.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariana Sarmiento C.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026814572
Trámite: 110900
Elaborado por: Sebastián Sánchez M
Revisado por: María José Montejo Pino